

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**  
Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 8 de noviembre del presente año, específicamente a la negativa del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de no decretarle la prueba testimonial por no reunir los requisitos del Artículo 212 del CGP, en el proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por BRANDON GIRALDO GARCIA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderado judicial instauró demanda verbal en contra del banco Davivienda S.A. y Otros.

Una vez vinculadas todas las partes a la actuación y corridos los traslados de las excepciones propuestas, se procedió por auto del 8 de noviembre del presente año, a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y a decretar las pruebas solicitadas por las partes. Denegó la prueba testimonial pedida por la demandante mencionando que ésta no reúne las exigencias del Artículo 212 del CGP.

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la citada parte interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION.

Por auto del 24 de noviembre de 2022 decide el juez de primera instancia no reponer y en su lugar le concede el recurso de apelación para ante este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si la prueba testimonial solicitada por la parte demandada cumple con los requisitos especiales del artículo 212 del Código General del Proceso para el decreto de la misma.-

Adujo el juez de primera instancia, para denegar los testimonios pedidos por la demandante: "Testimoniales: no se accede por cuanto no cumple lo establecido en el artículo 212 del C.G.P deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Como se ha venido discutiendo la procedencia de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 212 del Código General del Proceso, disposición que consagra:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Esta última exigencia es de vital importancia, porque permite enterar a las partes sobre el tema al cual va dirigido el testimonio, pudiendo el juez desechar dicha prueba si la misma no reúne las exigencias de la disposición citada pues para que sea viable es menester que las reúna, sumado claro está las condiciones de pertinencia, licitud, eficacia y utilidad de la misma.

El hecho de que se enuncie el objeto de la prueba es la garantía del derecho de defensa, por eso le compete al juez en cada caso interpretar la demanda y la solicitud del testimonio para que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción al momento de practicarse ella.

Del escrito de demanda en el acápite de pruebas, puede vislumbrarse que la parte demandante si advierte con claridad el objeto de los testimonios solicitados, para el efecto indica lo siguiente:

"Con los anteriores testimonios probaré la existencia del dinero, su cuantía y la proveniencia de este y las afectaciones emocionales que sufrió el señor BRANDON GIRALDO con ocasión del hurto calificado en modalidad atraco que sufrió el demandante." y con el segundo grupo de testigos indica: "Con estos testimonios se probará el hecho dañoso, teniendo en cuenta que ambos presenciaron el atraco y todos los pormenores de la prestación del servicio financiero al señor Brandon Giraldo."

De acuerdo con lo anterior el único reparo que tiene la solicitud es la falta de indicación de la dirección para notificaciones de los testigos; y así lo dejó entrever el Juez a quo al resolver el recurso expuso:

“Descendiendo al caso concreto, se advierte, que en el escrito de demanda que en este caso se observa que en la demanda no se aportó residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, por lo que al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo precedente no hay lugar a reponer el auto objeto de la presente”.

Lo primero por advertir es que la demanda se inició en vigencia del decreto 806 de 2020, por tanto, era requisito del libelo indicar los correos electrónicos de los testigos, si se conocían, pese a ello, entre las casuales de inadmisión nunca se requirió a la parte demandante para subsanar esa falencia, es decir que no se le dio la oportunidad de subsanar dicha omisión, por ello, no puede ahora aplicarse de manera tajante una consecuencia como el rechazo de la prueba, cuando era deber del Juzgado compeler a la parte desde el inicio para el efecto.

Además de lo anterior, rechazar este medio de prueba por esa sola razón implica un exceso ritual manifiesto ya que la misma se suple con la carga que tiene la parte interesada de hacer comparecer a los testigos a la audiencia, tal como lo advirtió la parte interesada al interponer el recurso.

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de los procesos, lo contempla el artículo 228 de nuestra Carta Política, al indicar:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Esta norma de rango constitucional tiene su origen en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual consagra una regla para el juez y que consiste en que al momento de interpretar las normas de carácter procesal, “deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.”

En sentencia T-268 de abril 19 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dijo la Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión:

*“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio*

*garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."*

De lo anterior podemos concluir que los jueces al momento de interpretar y aplicar las normas procesales debemos evitar incurrir en rigorismos desproporcionados que sacrifiquen garantías constitucionales como el acceso a la administración de justicia o el derecho a la prueba.

Considera el Despacho que la decisión apelada impide el efectivo acceso a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, principios que en este caso se materializan en el derecho a pedir pruebas, que no puede verse limitado por una formalidad que podría subsanarse con pedirle a la parte actora que debe presentar los testigos en la fecha y hora que ese Despacho fijara para el efecto.

Se revocará la decisión adoptada por la juez de primera instancia y en su lugar se dispondrá el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de demanda.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 8 de noviembre de 2022 en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

promovido por BRANDON GIRALDO GARCIA contra el BANCO DAVIVIENSA S.A. Y OTROS y en su lugar se DECRETA como prueba el testimonio de las siguientes personas: MARIA NIDIA OCAMPO LÓPEZ, STIVEN GIRALDO GARCÍA, DANIELA TORO VARGAS, SANTIAGO CANO JIMENEZ Y MARISELA BAENA GONZÁLEZ, los cuales serán practicados por el Juez a quo en la audiencia prevista para el efecto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3c3aa74058f39cfbd4a4764f119296492590616c8410baae2b7c303d5a949**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>